



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001310301020220028500

De: Wilson Ernesto Nieto Camargo

Contra: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -

Se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor Wilson Ernesto Nieto Camargo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: Correr traslado de la tutela a la entidad accionada para que en el término de **UN (1) día** se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y aporte las pruebas que estimen pertinentes.

SEGUNDO: VINCULAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el mismo término concedido en el numeral anterior se pronuncie frente a los hechos que dieron la génesis de la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

CUARTO: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** publicar en su página oficial la presente acción de tutela y admisión de la misma, con el propósito de que los **TERCEROS INTERESADOS**, si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de este despacho judicial, en el correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Revisada las presentes diligencias este Despacho niega la medida cautelar, toda vez que; conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con la quinta pretensión objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque el concurso de méritos al que el accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, ni siquiera ha iniciado su fase de inscripción y ha fenecido el término para la adquisición de pines para la participación al concurso convocado por la CNSC; de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del

juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría todas las demás diligencias que emanen de las anteriores o que sean necesarias para el trámite de esta acción, incluyendo la comunicación de esta tutela a las autoridades que se requiera, atendiendo la réplica de los intervinientes, quienes cuentan con el término antes señalado para pronunciarse.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ